



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/06/2020)

Señora

María Sorfelina Ramírez García

KR 6 A 74 10

CL 33C 88-06, Apto 601.

Teléfono: 2570760

E-mail: asesoriasnacionales.med@outlook.com

MEDELLIN - ANTIOQUIA

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O
COMPENSACIÓN POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES”**

La Directora de Rentas del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 6, 601, 607 de la Ordenanza 29 de 2017 - Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 602 de la Ordenanza 29 del 31 de agosto de 2017, Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia, dispuso la competencia funcional de las devoluciones y que corresponde a la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia resolver las peticiones sobre devolución de Tributos.

Así las cosas, se tiene que la señora **María Sorfelina Ramírez García**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.998.454, quien actúa en nombre propio, solicitó mediante escrito con radicado nro. 2020010064654 del 20 de febrero de 2020, la devolución del dinero pagado por concepto del impuesto sobre el vehículo automotor de placa **BRZ202**, correspondiente a las vigencias 2008, 2009 y 2011, aduciendo un pago doble.

Argumentó en su petición *“El pago se realizó en Bogotá D.C; cuando se quiso indeterminar el vehículo de placas BRZ202, ya que nunca fue radicado en Envigado según constancia del Runt y de los pagos realizados en Bogotá”*.

Dentro de la documentación aportada por el interesado, junto con su solicitud y la recaudada dentro del presente trámite, tenemos lo siguiente:

- Certificado de traspaso de propiedad del vehículo con placa BRZ202 a persona indeterminada, expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/06/2020)

- Declaración extrajudicial rendida por la señora **María Sorfelina Ramírez García**, ante la Notaria Primera de Medellín, en la cual declara lo siguiente:
“Declaro en este instrumento público y bajo la gravedad de juramento que: los impuestos correspondientes a los años 2008, 2009, 2010 del vehículo de placas BRZ202 que era de mi propiedad fueron pagados en dos ocasiones, motivo por el cual solicito reembolso del dinero ante la entidad correspondiente.”
- Certificación bancaria de la cuenta de ahorros N° 0292080793, a nombre de la señora **María Sorfelina Ramírez García**, expedida por el Banco BBVA, el 20 de febrero de 2020.
- Certificado de tradición del vehículo N° CT901967039 de placa BRZ202, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el 12 de mayo de 2020.

Es importante manifestar que, la normatividad que regula el Impuesto de Vehículos Automotores es la Ley 488 de diciembre de 1998, en sus artículos 138 a 151 y lo atinente al proceso fiscal es el Estatuto Tributario Nacional en su conjunto, configurándose como norma especial, además del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia consagrado en la Ordenanza 29 de 2017.

La ley referida anteriormente definió los elementos del tributo determinando en el artículo 140 el hecho generador, en el 142 el sujeto pasivo de la obligación, en el 143 la base gravable y en el 144 la causación. Así las cosas, constituye el hecho generador y por tanto sujeto pasivo de la obligación el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

“Artículo 140. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.”

“Artículo 142. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.”

“Artículo. 144. Causación. El impuesto se causa el 1 de enero de cada año. (...).”

Según el archivo de vehículos que lleva la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, el certificado de tradición expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, además de la información suministrada por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se evidencio que el vehículo de placa **BRZ202** se encuentra en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, desde la fecha de matrícula, esto es, desde el 19 de abril de 2005 y que se encuentra a nombre de persona indeterminada desde el 18 de junio de 2015.

Ahora bien, es oportuno recordar que el artículo 39 de la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito, especifica que todos los vehículos deben ser matriculados en un organismo de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/06/2020)

tránsito ante el cual se cancelarán los derechos de matrícula y los impuestos vehiculares que se causen.

Así las cosas, en el presente caso las vigencias si bien es cierto las vigencias fiscales 2008, 2009 y 2011, debieron ser declarados en la ciudad de Bogotá D.C, y no en el departamento de Antioquia, por ello es claro que se presentó un pago de lo no debido y no pago doble (solicitado por la recurrente), puesto que no se pagó el impuesto dos veces en el departamento de Antioquia, pese a ello no es de menos indicar que en el caso en estudio no es procedente ordenar la devolución solicitada, en razón a que ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva, siendo necesario hacer un recuento al respecto sobre dicho fenómeno.

Inicialmente, la prescripción en materia tributaria frente a la devolución de impuestos, no estaba regulada en una norma expresa, por lo cual, se atendían a criterios jurisprudenciales como los emitidos por el Honorable Consejo de Estado, el cual, reiteradamente indicó:

“Como la Ley tributaria, que es especial, no señaló un término para que los contribuyentes soliciten la devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, debe aplicarse la norma general de prescripción, esto es, el artículo 2536 del Código Civil...”

Así pues, al analizar el término de prescripción de las devoluciones de impuestos, se debía atender a lo dispuesto por el artículo 2536 del Código Civil, el cual reza:

“ARTÍCULO 2536. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA.
La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).”

Posteriormente, el Decreto 2277 de 2012, estableció en su artículo 16, lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. TÉRMINO PARA SOLICITAR Y EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN POR PAGOS DE LO NO DEBIDO. *Habrá lugar a la devolución y/o compensación de los pagos efectuados a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento, para lo cual deberá presentarse solicitud ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas donde se efectuó el pago, dentro del término establecido en el artículo 11 del presente decreto.”*

Así las cosas, revisando el artículo 11 del Decreto mencionado anteriormente, se tiene que el mismo contempla que el término para solicitar la devolución de los pagos en exceso, será el de la acción ejecutiva contemplada en el artículo 2536 del Código Civil, que como se indicó anteriormente el mismo es de cinco (5) años.

“ARTÍCULO 11. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN POR PAGOS EN EXCESO. *Las solicitudes devolución y/o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.”*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/06/2020)

De igual manera, se tiene que el término para presentar las solicitudes de devolución de tributos de orden departamental, se encuentra contemplado en el artículo 603 de la Ordenanza 29 de 2017 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 603. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. La solicitud de devolución de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar, o cinco años (5) años después de efectuado el pago en exceso o de lo no debido, según el caso.”

(Subrayado propio)

Teniendo en cuenta la normativa transcrita, se tiene que el solicitante contaba con cinco (5) años después de efectuado el pago en el caso en concreto de lo no debido, para solicitar la devolución del pago del mismo, no obstante al cotejar el momento de la presentación de la solicitud de devolución, esto es el 20 de febrero de 2020, con el momento del pago de lo solicitado, es claro que estaba prescrita la posibilidad de obtener la devolución de lo pagado en razón del Impuesto Vehicular del automotor de placa BRZ202 por las vigencias fiscales 2008, 2009 y 2011, puesto que las mismas se realizaron el 01 de abril de 2009 para las vigencias 2008 y 2009, y el 18 de julio de 2011 para la vigencia 2011, es decir, habían transcurrido más de cinco (5) años desde el pago hasta la presentación de la solicitud de devolución, término que concede la norma para solicitar la misma y que fue excedido por la solicitante.

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Rentas del departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la devolución solicitada por la señora **María Sorfelina Ramírez García** identificada con cédula de ciudadanía número 21.998.454, por concepto de Impuesto sobre Vehículos del automotor de placa BRZ202, vigencias fiscales 2008, 2009 y 2011, por pago de lo no debido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR que contra la presente Resolución procede el recurso de reconsideración ante el funcionario que la expide, el cual deberá interponerse directamente o por intermedio de apoderado (abogado, artículo 68 de Decreto 019 de enero 10 de 2012),



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/06/2020)

dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo y cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 520 de la Ordenanza 29 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución a la señora **María Sorfelina Ramírez García**, anteriormente identificada, de conformidad con los artículos 399 y siguientes de la Ordenanza 29 de 2017.

Dado en Medellín, el 09/06/2020

ANA MARIA TORO GOMEZ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Edilson Cardona		26/05/2020
Revisó:	Leidy Marcela Acevedo Ceballos		27/05/2020
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		